

RESOLUCIÓN 20
(30 de octubre de 2020)

Por la cual se revoca una inscripción en el Registro Mercantil y se niega por improcedente una solicitud de declaratoria de nulidad.

LA DIRECTORA DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN y EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

1. Que la sociedad ROSA DE BUELVAS & CIA LTDA, se encuentra matriculada en esta Cámara de Comercio desde el 28 de noviembre de 1975, bajo el número de matrícula 7546-3.
2. Que mediante escritura pública número 4265 del 13 de octubre de 1994 inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de octubre de 1994 bajo el número 14,377 del Libro IX del Registro Mercantil, consta la disolución de la sociedad.
3. Que el 4 de agosto de 2020 fue presentado para registro ante esta Cámara de Comercio el Acta de Junta de Socios del 24 de julio de 2020, contentiva de la aprobación de la reactivación de la sociedad, en la cual se deja constancia que no se hizo convocatoria porque estaba presente el 100% de los socios de la sociedad antes identificada. Una vez que este ente registral realizó el control de legalidad respectivo, dicha acta fue inscrita bajo el número 160,724 del Libro IX del Registro Mercantil de fecha 4 de agosto de 2020.
4. Que el 2 de septiembre de 2020, bajo el radicado 7388590, fue presentada para registro un acta aclaratoria del 1 de septiembre de 2020, mediante la cual corrigen el contenido del Acta de Junta de Socios del 24 de julio de 2020, indicando como se realizó la convocatoria a la reunión y como estaba conformado el quorum deliberatorio. Esta Cámara de Comercio se abstuvo de registrar el acta de corrección antes descrita, por presentar inconsistencias relacionadas con la convocatoria a la reunión del 24 de julio de 2020, partiendo del hecho que según la descripción correctiva de aquella, no se encontraban representadas el 100% de las cuotas de la sociedad en la reunión de Junta de Socios del 24 de julio de 2020, como sí venía establecido inicialmente en el acta originaria de ese órgano, lo que conllevaba a la ineficacia de las decisiones tomadas.
5. Que el día 11 de septiembre de 2020, bajo el número 7404454, fue radicado escrito de solicitud de revocatoria directa presentada por el señor MIGUEL ANGEL VILLAREAL BUELVAS, en calidad de representante legal de la sociedad ROSA DE BUELVAS & CIA LTDA, mediante el cual solicita que se revoque la inscripción número 160,724 del 4 de agosto de 2020, por la cual se aprobó la reactivación de la sociedad.

En el escrito de revocatoria se destaca lo siguiente:

(...) la reactivación contiene errores de transcripción en el texto del acta los cuales se presentaron al momento de su elaboración respecto de la VERIFICACIÓN DEL QUORUM, en ella se quiso manifestar la presencia de 7 socios que representan el 89% de las cuotas sociales en que se divide el capital de la sociedad ROSA DE BUELVAS & CIA LTDA, en cambio, se consignó equívocamente la presencia del 100% de las cuotas sociales. Al respecto, el artículo 190 del Código de Comercio manifiesta que "las decisiones tomadas en



una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces (...). Esta norma me permite deducir la esencia que tiene la convocatoria y el quorum en las reuniones del máximo órgano social, ya que es allí donde nace la voluntad social con el concurso de quienes han hecho sus aportes a la sociedad, de manera que, al participar en la deliberación deben ser necesariamente convocados con el lleno de los requisitos estatutarios y legales, para que no exista ausencia o deficiencia en el número de cuotas presentes, so pena de incurrir en ineficacia de las decisiones adoptadas en la reunión según las voces del artículo 186 ibidem.

Por consiguiente, el artículo 110 del Código de Comercio, inciso 7 manifiesta: “la época y la forma de convocar la asamblea o junta de socios (...)” Esto se refiere al medio y la antelación con la cual se debe efectuar la convocatoria, que al respecto, no se plasmó en los estatutos sociales de ROSA DE BUELVAS & CIA LTDA, los datos de convocatoria (forma o medio utilizado, antelación y órgano que convoca), por ello al momento de la reactivación tuvo que interpretarse la norma supletiva consagrada en el artículo 424 del código de comercio que dice: “Toda convocatoria se hará en la forma prevista en los estatutos y, a falta de estipulación, mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad”

En síntesis, la convocatoria no se ajustó a lo dispuesto en el artículo 424, tal como se describe en el acta anexa de aclaración de errores de transcripción debidamente firmada por presidente y secretario de la reunión del 24 de julio de 2020, en la cual se aprobó la reactivación, causando que las decisiones allí tomadas sean ineficaces y no produzcan ningún efecto jurídico.

Con respecto a la revocatoria del acto administrativo de inscripción, en el cual se reactivó la sociedad que represento, manifiesto con mi firma que dicha solicitud emana de la voluntad social, el cual otorga el consentimiento de dicha revocatoria.

6. Que el 7 de octubre de 2020, bajo radicado número 7433564, fue presentado por el señor MANUEL ANTONIO BUELVAS MENDOZA, en su calidad de socio de la sociedad ROSA DE BUELVAS & CIA LTDA, escrito mediante el cual interpone acción de nulidad en contra del acto administrativo de inscripción número 160,724 del Libro IX del Registro Mercantil de fecha 4 de agosto de 2020 con el cual se registró el Acta de Junta de Socios del 24 de julio de 2020 y en contra del acta aclaratoria no inscrita y devuelta por esta Cámara de acuerdo con el numeral 4 de la presente parte considerativa, solicitando se declare la nulidad de dicho acto administrativo.

En el escrito se destaca lo siguiente:

(...) El numeral 2.2.2.11.1.1 del Decreto 2130 de 2015, define la naturaleza jurídica del cargo del liquidador dentro de los procesos de liquidación judicial, como sus funciones, deberes, responsabilidades, su capacidad jurídica para representar a la sociedad en trámite de liquidación (...)

(...) El señor MIGUEL ANGEL VILLAREAL BUELVAS no cumple a cabalidad dicha norma, por lo contrario, está quebrantando, rompiendo, violentando la norma ya que contra él cursa denuncia ante la fiscalía seccional de Bolívar denuncia penal por el delito de suplantación de personas, falsedad personal para la obtención de documento público y falsedad en documento público en acta de cámara de comercio de la sociedad ROSA & BUELVAS & CIA LTDA EN LIQUIDACION (...)



(...) El señor MIGUEL ANGEL VILLAREAL BUELVAS, se encuentra inhabilitado, incapacitado e invalidado para ejercer la función de liquidador principal y la de representante legal, hasta tanto no haya dirimido y solucionado su situación legal con la justicia. (...).

7. Que teniendo en cuenta que la solicitud presentada por el socio MANUEL ANTONIO BUELVAS MENDOZA está relacionada con el mismo acto administrativo de inscripción del Acta de Junta de Socios del 24 de julio de 2020, se hace necesario realizar un pronunciamiento de fondo en el marco de la resolución de la solicitud de revocatoria directa presentada por el liquidador MIGUEL ANGEL VILLAREAL BUELVAS, como efectivamente se hará a continuación; lo anterior sin tener en cuenta la solicitud de declaratoria de nulidad del acta aclaratoria de fecha 1 de septiembre de 2020, no solo porque dicha acta no fue inscrita en el registro mercantil de la sociedad, sino porque además a las Cámaras de Comercio no les asiste competencia para declarar nulidades en el ordenamiento jurídico Colombiano, tal como se precisa y sustenta en los siguientes párrafos.
8. Que una vez expuestos los argumentos fácticos y jurídicos que motivan la solicitud de revocatoria, por parte del representante legal de la sociedad ROSA DE BUELVAS & CIA LTDA y la solicitud de nulidad, por parte del socio MANUEL ANTONIO BUELVAS MENDOZA, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos y a determinar la viabilidad de la Revocatoria Directa contra el acto administrativo de inscripción mencionado en el considerando 3 de esta resolución, así como de la solicitud de declaratoria de nulidad ya mencionada, resaltando que ambas solicitudes, a pesar de interponerse como figuras legales distintas y fundamentadas en hechos completamente diferentes, persiguen los mismos efectos jurídicos, esto es, dejar sin efectos en su totalidad el acto administrativo mediante el cual la sociedad se reactivó, para lo cual esta entidad tiene en cuenta los siguientes fundamentos sobre el particular:

La Revocatoria Directa.

En atención a lo dispuesto en el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA, la Revocatoria Directa constituye un mecanismo idóneo para corregir la situación creada por un acto administrativo de registro de contenido particular y concreto que no está conforme con lo previsto en el ordenamiento jurídico, previa valoración de los hechos y fundamentos de derecho, que permitan determinar que en efecto el acto está incurso en alguna o algunas de las causales de revocatoria contempladas en la norma antes mencionada. Así las cosas, el artículo mencionado expresa lo siguiente:

"Artículo 93: Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

De acuerdo con el numeral 1 de la norma anterior, causal que será analizada para determinar la viabilidad de la revocatoria, se hizo el estudio sobre la documentación que reposa en nuestros archivos registrales, valorándose que la aclaración o corrección que se realiza al acta inscrita no es susceptible de registro por cuanto dicha aclaración presupone la ineficacia de las decisiones tomadas en la reunión; lo anterior teniendo en cuenta que, si bien el Acta de Junta de Socios del 24 de julio de 2020, al momento de ser presentada para su registro, cumplió con los requisitos de ley y el control de legalidad respectivo para su inscripción, dicha acta entonces no refleja la realidad de los hechos acaecidos en la reunión de Junta de Socios, conforme con lo manifestado por la sociedad en su escrito de solicitud de revocatoria.

Por ello, se hace necesario partir del contenido del Acta de Junta de Socios que fue inscrita, en la cual, respecto del quorum deliberatorio quedó plasmado:

Se llama a lista y se constata la presencia de 10 socios que representan el 100% de las cuotas en que se divide el capital de la sociedad, por tal motivo existe quorum para deliberar y decidir válidamente conforme a la ley y los estatutos.

De acuerdo con la verificación del quorum antes mencionada, en el acta inscrita por este ente registral el 4 de agosto de 2020, consta que se trató de una reunión universal por encontrarse representadas en la reunión el 100% de las cuotas que constituyen el capital social, en consecuencia, no era necesario realizar el control respecto de los términos de la convocatoria para la reunión, ya que de conformidad con el artículo 426 del Código de Comercio la sociedad podrá reunirse sin previa citación y en cualquier sitio, cuando estuviere representada la totalidad de las acciones suscritas.

No obstante lo anterior, con posterioridad a la inscripción del 4 de agosto de 2020, la sociedad presentó para registro un acta de corrección al Acta de Junta de Socios del 24 de julio de 2020, en la cual, respecto del quorum deliberatorio, se expresó lo siguiente:

Se llama a lista y se constata la presencia de 7 socios que representan el 89% de las cuotas en que se divide el capital de la sociedad, por tal motivo existe quorum para deliberar y decidir válidamente conforme a la ley y los estatutos.

Del contenido de la corrección efectuada por la sociedad, se evidencia entonces que la reunión no fue universal, que no se encontraron representadas la totalidad de las cuotas y por tanto, es requerido dar cumplimiento a lo dispuesto en los estatutos sociales referente a la convocatoria. Ahora bien, una vez verificados los estatutos de la sociedad, no se encontró disposición alguna con relación a la forma de realizar la convocatoria, por lo cual, de acuerdo con el artículo 424 del Código de Comercio, la convocatoria debió realizarse mediante aviso publicado en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad.

Que realizado el control de legalidad frente a este requisito jurídico para la legalidad de la convocatoria, dentro del acta que fue registrada, se observa que no consta en el acta disposición alguna con relación a la convocatoria a la reunión, así como tampoco que esta hubiera sido publicada en un diario de amplia circulación como lo ordena la norma.

Que de acuerdo con el artículo 433 del Código de Comercio, serán ineficaces las decisiones adoptadas por la Junta de Socios en contravención a lo dispuesto sobre convocatoria y quorum en las normas antes citadas.

En ese sentido, se colige que no resulta procedente la inscripción del acta aclaratoria o de corrección por cuanto de dicha aclaración emana la sanción de ineficacia de las decisiones adoptadas en la reunión por no haberse convocado a la misma de acuerdo con lo previsto en el artículo 424 del Código de Comercio; sin embargo, tampoco es posible mantener en el registro un acto viciado de ineficacia de acuerdo con el contenido real del acta de la cual el presidente y secretario de la reunión han dado fe que no se encontraban la totalidad de las cuotas que representan el capital lo cual obliga entonces al cumplimiento de las reglas de convocatoria, como ya se ha dicho en párrafos anteriores; en consecuencia, se debe revocar el acto administrativo de inscripción número 160,724 del Libro IX del Registro Mercantil, por medio del cual se registró el Acta de Junta de Socios del 24 de julio de 2020 y con ella, la reactivación de la sociedad, por ser contrario a las leyes en materia de reuniones de Junta de Socios (artículos 186, 424, 426 y afines del Código de Comercio.), en concordancia con el numeral 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la inscripción objetada corresponde a un acto administrativo de carácter particular y concreto, este no puede ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular; por lo que el CPACA, en el artículo 97, señala que el interesado deberá expresar su voluntad al respecto.

Para el caso en concreto, la sociedad ROSA DE BUELVAS & CIA LTDA, a través de su representante legal, MIGUEL ANGEL VILLAREAL BUELVAS, ha manifestado expresamente la autorización para la revocatoria de la inscripción objeto de estudio, por lo que dicho requisito contenido en el artículo 97 del CPACA se entiende cumplido.

En conclusión de lo expuesto, una vez verificado el contenido de la evidencia documental, especialmente del acta de corrección fechada 1° de septiembre de 2020, la cual fue otorgada por el presidente y secretario de la reunión de Junta de Socios del 24 de julio de 2020 de la sociedad ROSA DE BUELVAS & CIA LTDA; y en consideración a que se cuenta con el consentimiento del titular del derecho para la revocatoria de dicho acto, es claro que es procedente la revocatoria de la inscripción número 160,724 del Libro IX del Registro Mercantil, por las razones expuestas.

De la falta de competencia de las Cámaras de Comercio para conocer de la acción de nulidad contra los actos administrativos

En relación con la acción de nulidad interpuesta por el señor MANUEL ANTONIO BUELVAS MENDOZA, en su calidad de socio de ROSA DE BUELVAS & CIA LTDA, nos permitimos informarle que el control de legalidad que las Cámaras de Comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en las disposiciones del Código de Comercio, normas concordantes y las instrucciones que en cumplimiento de éstas imparte la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC.

Dispone en este sentido el artículo 27 del Código de Comercio:

El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución. (subrayado fuera del texto original).

En desarrollo de esta preceptiva legal, se expidió la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, que en el numeral 1.11 del Título VIII, dispone:

*“Las Cámaras de Comercio **deben abstenerse** de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:*

*- **Cuando la ley las autorice a ello.** Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*

(...)

*- **Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes,** de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia.”* (subrayado y negrita fuera del texto)

Con base las normas antes referenciadas, en materia registral y por expresa disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio en la Circular descrita, las Cámaras de Comercio deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran cuando la ley taxativamente contemple prohibiciones expresas que limiten la facultad de inscripción en los

registros públicos que estas entidades llevan o en otras palabras que la ley ordene a estas entidades que se abstenga de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. También hay lugar a la abstención registral cuando se presenten actos o decisiones que conforme a la ley sean ineficaces de pleno derecho, es decir que no produzcan efectos (artículo 897 del Código de Comercio); o aquellos actos que sean inexistentes, los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 898 del Código de Comercio, son los que se celebran sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación en razón del acto o contrato y cuando falta alguno de sus elementos esenciales.

En ese orden de ideas y en virtud del control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio sobre los documentos susceptibles de registro, se debe señalar que las copias de las actas son documentos a los cuales la ley les ha concedido valor probatorio, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos para su existencia; lo que significa que debemos presumir la autenticidad y veracidad de tales documentos hasta tanto no se declare judicialmente lo contrario.

Lo anterior, se encuentra regulado en el Artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual expresa lo siguiente:

(...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario. (subrayado fuera del texto original).

En aras de la seguridad jurídica que deben rodear todas las actuaciones administrativas, la Ley solo ha otorgado a quienes están investidos de jurisdicción (como son los jueces) la facultad de valorar las causas y los efectos de un hecho o acto jurídico, para ordenar que cesen sus efectos. En esta categoría se encuentran **los vicios de nulidad**, toda vez que, la regla general, prescribe que todo acto jurídico se presume válido mientras no sea declarado nulo. Es pertinente anotar que, frente a un posible vicio de nulidad, no le asiste a la Cámara de Comercio en ejercicio de su control formal, la competencia para la declaratoria de la misma, conforme a lo mencionado con anterioridad sobre el particular.

Es claro entonces que, en caso de presentarse vicios de fondo que afecten tal presunción o existan indicios acerca de la nulidad del documento, deberán ser alegados ante la justicia ordinaria para que allí sean debatidos y decididos y no ante las cámaras de comercio, pues estas entidades solo tienen competencia para pronunciarse y abstenerse de proceder con el registro de un documento en los casos de ineficacias, inexistencias y prohibiciones expresamente consagradas en la ley aplicables al caso, según lo señalado anteriormente y no respecto de nulidades de los actos, se reitera.

Respecto de este asunto, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 17402 del 16 de abril de 2015, señaló:

(...) las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que presenten ineficacias, inexistencias o que en el ordenamiento jurídico expresamente se determine que no es procedente su inscripción en el registro mercantil. Entendiendo que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal, e inexistente el que no reúne los requisitos de ley para su formación.

*En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio **para ejercer un control de legalidad eminentemente formal**, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, **si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, la***

cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento. (...) (subrayado y negrita fuera del texto)

Bajo estos supuestos, se ratifica que la Ley no les dio la facultad a las Cámaras de Comercio para declarar nulidades toda vez que esta facultad es exclusiva de los Jueces de la República; sin embargo, si facultó a las Cámaras para negarse a realizar una inscripción, cuando no se cumplan las previsiones de los estatutos o la ley respecto de los documentos que se presentan al registro y a consecuencia, tal como ya se expresó, el caso o asunto se ubique en el terreno de la ineficacia, la inexistencia o en una prohibición legal expresa o taxativa que limite la facultad de inscripción en los registros que llevan estas entidades, sin entrar a hacer ninguna otra calificación; con excepción de ciertos de casos propios del Registro Mercantil y cuando el titular de la información se opone al registro.

En ese sentido, resulta pertinente mencionar que, en sede administrativa, contra los actos administrativos de inscripción y los definitivos de abstención, proferidos por las Cámaras de Comercio en virtud del cumplimiento de la función registral, procede el recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.2.9.1. del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y el de apelación ante el inmediato superior administrativo (Superintendencia de Industria y Comercio) de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011; e igualmente, es procedente la revocatoria directa de oficio o a solicitud de parte respecto de actos administrativos registrales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 de la misma Ley; pero en sede administrativa (*antes denominada vía gubernativa*) no es procedente la acción de nulidad contra los actos administrativos antes mencionados proferidos por esta entidad, cuya competencia es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Es por ello que, los supuestos fácticos y jurídicos esbozados por el señor MANUEL ANTONIO BUELVAS MENDOZA, se escapan de la órbita de la competencia de las Cámaras de Comercio en lo que concierne al control de legalidad formal que estas entidades deben aplicar a los documentos susceptibles de registro en los términos de las instrucciones contenidas en el Título VIII de la Circular Única de la SIC; en consecuencia, deberá negarse por improcedente y por falta de competencia.

Que, en atención a los considerandos y los fundamentos de derecho analizados, la Cámara de Comercio de Cartagena,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la inscripción número 160,724 de fecha 4 de agosto de 2020 del Libro IX del Registro Mercantil, correspondiente al registro del Acta de Junta de Socios del 24 de julio de 2020, mediante la cual se aprobó la reactivación de la sociedad ROSA DE BUELVAS & CIA LTDA.

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR la solicitud de declaratoria de nulidad contenida en el escrito de fecha 7 de octubre de 2020 presentado por el señor MANUEL ANTONIO BUELVAS MENDOZA, por ser improcedente y por falta de competencia de las Cámaras de Comercio para pronunciarse de fondo respecto de nulidades con base en las consideraciones descritas en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: INSCRIBIR la presente resolución en el Registro Mercantil de la sociedad ROSA DE BUELVAS & CIA LTDA, con matrícula número 7546-3.

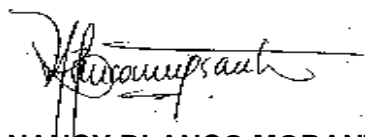
ARTÍCULO CUARTO: CERTIFICAR la situación jurídica actual de la sociedad ROSA DE BUELVAS & CIA LTDA, la cual continuará disuelta y en estado de liquidación teniendo en cuenta lo resuelto en los artículos PRIMERO y TERCERO de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente resolución a la sociedad ROSA DE BUELVAS & CIA LTDA, a través de su representante legal y al socio MANUEL ANTONIO BUELVAS MENDOZA.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, en los términos del Artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2.020).



NANCY BLANCO MORANTE
Directora de Servicios Registrales
Arbitraje y Conciliación



CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO
Jefe del Departamento de Registros

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros, DDG
Revisó: Jefe del Departamento de Registros, CAB
Aprobó: Directora de Servicios Registrales, Arbitraje y Conciliación, NBM